

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1455/2021

**PARTE ACTORA:** 

MATILDE TESTA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:** 

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)1.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/174/2021, que desechó de plano la demanda de la actora.

## GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Candidatura	Candidatura a una regiduría para integrar la planilla del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria Convocatoria a los procesos internos para la

selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos

estados, entre ellos Guerrero

IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-Ciudadanía electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Juicio Local Juicio Electoral Ciudadano (y de personas

ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero

Ley de Medios Federal Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley de Medios Local Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

### ANTECEDENTES

1. Proceso de selección de candidaturas

**1.1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**1.2. Inscripción al proceso interno.** La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de las Candidaturas.

**1.3. Registro de personas aspirantes.** MORENA presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro supletorio, entre otras, de las fórmulas de candidaturas al Ayuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios Federal, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <a href="https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021">https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021</a>.



## 2. Instancia partidista

**2.1. Demanda.** Inconforme con el registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento, la parte actora interpuso queja ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente CNHJ-GRO-1535/2021.

#### 3. Juicio Local

- **3.1. Demanda.** Ante la omisión de resolver su queja por parte de la Comisión de Justicia, el 13 (trece) de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio Local, con la cual se integró el expediente TEE/JEC/174/2021.
- **3.2. Sentencia impugnada.** El 16 (dieciséis) de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que desechó la demanda de la actora al considerar que al existir un cambio de situación jurídica el medio de impugnación quedaba sin materia, toda vez que la Comisión de Justicia había resuelto su recurso de queja.

#### 4. Juicio de la Ciudadanía

- **4.1. Demanda.** El 20 (veinte) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia impugnada.
- **4.2. Turno y recepción en ponencia.** El 24 (veinticuatro) de mayo se ordenó formar el expediente SCM-JDC-1455/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **4.3. Admisión y cierre.** El 29 (veintinueve) de mayo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir, la sentencia impugnada del Tribunal Local que desechó su medio de impugnación; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).

Ley de Medios Federal. Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>3</sup> de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



correo para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

- **b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el 16 (dieciséis) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 20 (veinte) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.
- **c)** Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues en una ciudadana que se ostenta como aspirante a la Candidatura, y refiere que la sentencia impugnada vulneró su derecho político electoral de ser votada.
- d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, no debió desechar su medio de impugnación.
- e) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## TERCERA. Estudio de fondo

## 3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS** 

# POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>.

## 3.2. Síntesis de agravios

La parte actora en esencia señala que el Tribunal Local en la sentencia impugnada no realizó un análisis minucioso de sus planteamientos al confirmar el acuerdo 135/SE/23-04-2021 del Consejo General del IEPC, del 23 (veintitrés) de abril.

En ese sentido, considera que no realizó el estudio de fondo de su medio de impugnación, sino un estudio superficial de su escrito y sin analizar sus pruebas, para ello transcribe el punto resolutivo de una sentencia del Tribunal Local.

Asimismo, refiere que en esa sentencia se mencionó que Comisión de Justicia le notificó el 11 (once) de mayo la resolución de improcedencia y que, por ello, el Tribunal Local desechó su medio de impugnación, toda vez que la queja intrapartidaria estaba resuelta.

#### 3.3. Análisis de agravios

Los agravios de la parte actora son **inoperantes**, porque parte de la premisa falsa de considerar por una parte que en la sentencia impugnada se determinó confirmar el diverso acuerdo 135/SE/23-04-2021 del Consejo General del IEPC, toda vez que en la sentencia impugnada en Tribunal local desechó su medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo dejaba sin materia.

Por la otra, porque la actora estima que el Tribunal Local debió estudiar el fondo de su controversia y sus pruebas, siendo que, en el caso, había

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



controvertido la omisión de resolver su queja intrapartidaria por la Comisión de Justicia, de ahí que si dicho órgano del partido ya la había resuelto, el Tribunal Local no podía emprender un análisis de cuestiones diversas que no formaban parte de la controversia.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>5</sup>.

No pasa desapercibido que, si bien la actora en su demanda realiza diversas manifestaciones relacionadas con la resolución de la Comisión de Justicia, lo cierto es que las mismas son **inoperantes**, ya que la Sala Regional no puede avocarse a su estudio.

Lo anterior, pues aun en el caso de considerarse como una impugnación, la misma sería extemporánea, en razón de la actora reconoce haber tenido conocimiento de dicha resolución el 11 (once) de mayo, mientras que su demanda la presentó hasta el 20 (veinte) de mayo, lo anterior con fundamento en los artículos 10.1-b) de la Ley de Medios y 74 y 83 del Reglamento Interno de este tribunal.

Así, al resultar inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

#### RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce, Página 1326.

**Notificar correo electrónico** a la parte actora<sup>6</sup> y al Tribunal Local y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El correo particular que señaló en su demanda, de conformidad con el acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior.